

Medellín Enero de 2019

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: SANDRA MILENA CORREA VÉLEZ
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

SANDRA MILENA CORREA VÉLEZ, mayor de edad, identificada con la C.C No 43.168.086 de Itagüí Antioquia, ante usted respetuosamente promuevo demanda de tutela contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** entidad representada legalmente por el Señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, toda vez que la entidad en comento en forma injustificada niega a reconocer mis derechos fundamentales y legales de los cuales gozo como ciudadana colombiana.

Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la comisión Nacional del servicio Civil mediante Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de Julio de 2017 convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria N° 436 de 2017.

SEGUNDO: a través del portal de la comisión Nacional del servicio Civil me inscribí en el cargo identificado con el **OPEC 57041**, realizando el aporte de los documentos exigidos para el cargo.

TERCERO: la comisión nacional del servicio civil verificó el cumplimiento de requisitos y mediante comunicado del día 10 septiembre de 2018 me admitió para postularme al cargo elegido.

CUARTO: el día 13 de septiembre de 2018 presenté las pruebas citadas por la comisión nacional del servicio civil en lugar y fecha determinada por la misma.

QUINTO: el día 03 de Octubre de 2018 la comisión nacional del servicio civil publicó los resultados de las pruebas presentadas en la cual ocupé el primer puesto.

SEXTO: el día 17 de Octubre de 2018 mediante resolución 20182120136935 la comisión nacional del servicio civil conformó la lista de elegibles para

proveer el cargo identificado con el OPEC 57041, lista que fue publicada el día 26 de octubre del mismo año, dando comunicación y notificación a las partes interesadas para interponer los recursos que la norma facultó, en tal sentido el acto administrativo que conformó la lista de elegibles cobró firmeza a partir del 6 de Noviembre de 2018.

SEPTIMO: el día 23 de noviembre oficié a la comisión Nacional del servicio civil informando que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA no había realizado el nombramiento en período de prueba acorde a lo definido por la norma y tal como quedó definido en la resolución emanada de la comisión.

OCTAVO: El día 4 de Diciembre de 2018, la comisión me responde y una vez más reconfirma lo definido en la resolución, en el sentido en que por haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles tengo el derecho a ser nombrada en periodo de prueba en la entidad.

NOVENO: el día 11 de diciembre de 2018, oficié al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, solicitándole el cumplimiento de lo definido en la resolución en la que se conformó la lista de elegibles.

DECIMO: el día 20 de Noviembre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, responde la solicitud y aduce que el nombramiento no se ha dado porque no cumpla con los requisitos.

PETICIONES

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución política de Colombia y al decreto 2591 de 1991, solicito señor juez de manera respetuosa y teniendo en cuenta que al no realizar el nombramiento en el cargo, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, vulnera de manera directa los derechos fundamentales **a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa**, consagrados expresamente en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la constitución política.

En razón de los aspectos fácticos narrados en el apartado anterior solicito por parte de usted señor juez lo siguiente:

Se ordene AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que se me nombre de manera inmediata en período de prueba, en el cargo para el cual ocupé el primer puesto y de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformó lista de elegibles y la cual quedó en firme desde el pasado 6 de Noviembre, y frente a la cual EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no hizo uso del derecho que le asistía de acuerdo a lo definido por el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de Julio de 2017
- b) Constancia de inscripción en la convocatoria.
- c) Certificado de cumplimiento de requisitos por parte de la comisión del servicio civil
- c) resultados obtenidos en las pruebas
- d) Resolución 20182120136935 donde se conforma la lista de elegibles.
- e) solicitud hecha al SENA para que realice el nombramiento
- f) respuesta dada por el SENA
- g) Copia de cédula de ciudadanía

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los **artículos 13,25,29, 83, 86** y 125 de la Constitución Nacional, en el decreto ley 760 de 2005.

Adicionalmente sustento mi petición en los precedentes jurisprudenciales en relación con lo solicitado de la siguiente manera:

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en la **Sentencia T-112A de 2014 y reiterado en la Sentencia T-319 de 2014**, lo siguiente:

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes

planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la **sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998**, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la **Sentencia T-425 del 26 de abril 2001** se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la **Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002**, la Corte reiteró esta posición: "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría

significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en: carrera 86 No 31 C – 33 Casa C26

El accionado en: Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca),
Colombia

Del Señor Juez, atentamente:

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Se Recibió:	Sandra Milena Correa Vélez
	16 ENE. 2019
Folio:	147
Firma:	<i>[Firma]</i>

[Firma]
SANDRA MILENA CORREA VÉLEZ
C.C. No 43.168.086 de Itagüí Antioquia
CELULAR: 3004942298